

tucionalmente reconocidos en el artículo 24 de la CE, por lo que pide que este Tribunal declare la nulidad de aquella resolución y determine que el TCT debe entrar a conocer el recurso de suplicación por él interpuesto correctamente en su día.

Tercero.—La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 19 de octubre de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del TCT y de la Magistratura de Trabajo el envío de las actuaciones correspondientes. La misma Sección, por providencia de 8 de febrero de 1984, acusó recibo de las actuaciones y, en cumplimiento del artículo 52 de la LOTC, dio vista de ellas al Fiscal general del Estado y al recurrente, para que formularan alegaciones en el plazo común de veinte días. El recurrente en las auyas se limitó a ratificarse en su petitum, por las razones y hechos expuestos en la demanda. El Fiscal general del Estado estima que del estudio minucioso de las actuaciones se desprende que el recurrente en suplicación cumplió con el requisito del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que el auto del Tribunal Central de Trabajo le privó injustificadamente del acceso a un proceso legalmente establecido, con violación del artículo 24.1 de la CE, por lo que pide que el Tribunal conceda el amparo solicitado, anule el auto impugnado y reconozca el derecho del recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo conozca del recurso de suplicación por él interpuesto contra la sentencia de 18 de febrero de 1982.

Cuarto.—La Sala Segunda, por providencia de 7 de marzo de 1984, señaló para deliberación y fallo de este recurso de amparo el 25 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE implica no sólo el derecho al proceso, sino también el derecho a los recursos legalmente establecidos. Por ello, ya el Tribunal, en uno de sus primeros autos (Sala Primera, auto de 24 de abril de 1981, 43/1981, fundamento tercero) declaró que «la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas», doctrina que fue reiterada después y que ahora sentamos en términos aseverativos. En efecto, el derecho al proceso incluye el derecho al recurso, entendiendo por tal no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o hipotéticamente conveniente o deseable, sino aquel que las normas vigentes en el Ordenamiento hayan establecido para el caso. En el que ahora nos ocupa nadie discute la existencia del recurso de suplicación y todo consiste en dilucidar si el demandante en el proceso laboral, cuya pretensión no fue examinada en el fondo por el Magistrado de Trabajo que apreció la excepción de incompetencia, y que interpuso dentro de plazo ante el Juzgado de Guardia el recurso de suplicación que la misma sentencia impugnada le reconocía, acudió o no al día siguiente ante la Magistratura «para hacer constar que así lo ha efectuado», cumpliendo con lo que im-

pone el artículo 22 de la LPL, para eludir las consecuencias de ineficacia de la interposición que establece el último inciso de dicho precepto para el que no compareciera, por sí o por su representante, ante la Magistratura. La resolución del auto impugnado se basa en la no comparecencia ante la Magistratura del recurrente en suplicación al día siguiente hábil de haber interpuesto su recurso en el Juzgado de Guardia en el último día del plazo. Pero lo cierto es que el examen de las actuaciones no deja lugar a dudas respecto a dicha comparecencia, pues, tras la diligencia extendida por el Secretario de la Magistratura, en la que se afirma que el día 31 de marzo se presentó ante el Juzgado de Guardia «el precedente escrito formalizando el recurso de suplicación», figura una providencia fechada en la Villa de Bilbao del Magistrado de Trabajo a 1 de abril, en la que «se tiene por presentado en tiempo y forma hábil el precedente escrito formalizando el recurso de suplicación anunciado», de lo que se infiere cumplido el requisito del artículo 22 (folio 19 de los autos en donde consta la diligencia y la providencia citadas). Siendo, como en efecto es, esto así, el auto impugnado carece de fundamentación válida, pues el cumplimiento del requisito del artículo 22 de la LPL es patente, quedando sin valor el razonamiento montado sobre un supuesto que las mismas actuaciones procesales revelan como contrario a la realidad. Por consiguiente, cumplido el requisito legalmente exigido, la decisión del TCT, basada únicamente en su incumplimiento, es infundada y constituye una denegación no razonable de un recurso al que el recurrente tenía derecho, por lo que este Tribunal, reconociéndolo así, debe otorgarle el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo pedido por don David García Serrano contra el auto impugnado y, en consecuencia, declarar nulo el auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1983 y reconocer el derecho del recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo examine su recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya de 18 de febrero de 1982, para lo cual deben retrotraerse las actuaciones del recurso de suplicación 2019/1982 al momento inmediatamente anterior a la resolución del mismo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 4 de mayo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

12093 Sala Primera.—Recurso de amparo número 414 y 486/82 acumulados.—Sentencia número 55/1984, de 7 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Fafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo números 414/82 y 486/82, acumulados, promovidos por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía y de don José Ramón López Moscoso, contra las sentencias de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 27 de noviembre de 1981, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1982, y contra las sentencias de los mismos órganos judiciales de 24 de diciembre de 1981 y 10 de noviembre de 1982, respectivamente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I ANTECEDENTES

1. Don Manuel Pérez Mahía fue procesado en el sumario 1/78 del Juzgado de Instrucción de Betanzos (La Coruña), juntamente con don Fernando Míguez Mariño y don José Ramón López Moscoso, en relación con un atraco que tuvo lugar en la sucursal del Banco de Bilbao de la villa de Sada, y condenado, por sentencia de 27 de noviembre de 1981 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, con la concurrencia de las agravantes específicas de realizarlo empleando armas y en oficina bancaria, y de las genéricas de reiteración, reincidencia y premeditación, y de otro delito de tenencia ilícita de

armas, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por la representación de don Manuel Pérez Mahía, al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), alegando los siguientes motivos: a) infracción del artículo 741 de la L. E. Cr., pues los hechos que se relataban en el Resultado primero de la sentencia se declaran probados sobre la exclusiva base del atestado policial, sin existir actuaciones sumarias para su comprobación, lo que supone un «error in iudicando»; b) vulneración de los artículos 17 y 24.1 de la Constitución, dada la situación de indefensión en que se encontró su representado durante el proceso, negándosele la tutela efectiva que tenía derecho a obtener del Tribunal en cuestión, y c) vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, ya que su representado fue condenado sin prueba alguna y sin las debidas garantías procesales, sobre la base del atestado policial, desconociéndose su derecho a la presunción de inocencia.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por sentencia de 27 de septiembre de 1982, desestimó el recurso de casación interpuesto, declarando no haber lugar al mismo.

2. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 27 de octubre de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 27 de noviembre de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña contra la sentencia de 27 de septiembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación por infracción de ley, solicitando de este Tribunal Constitucional declare nulas ambas sentencias y haga retrotraer el procedimiento al momento en que la Constitución debió ser observada, a fin de que la defensa de su representado pueda solicitar nuevas diligencias, como ya había hecho el propio procesado.

Estima la representación del recurrente que dichas resoluciones judiciales vulneran los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución: Derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y asistencia de letrado, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y a la presunción de inocencia, así como el derecho a la asistencia de letrado en todas las diligen-

cias sumariales reconocido en el artículo 17.3 de la Constitución.

3. Por lo que se refiere a la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, la representación del recurrente hace las siguientes consideraciones en apoyo de su pretensión:

a) Los hechos que se imputan a su representado se basan únicamente en el atestado policial, si bien en algunos extremos éste resulta alterado, y en las declaraciones contradictorias de Mínguez Mariño, también procesado y posteriormente condenado, y sin tener en cuenta la opinión de los testigos.

Por otra parte, en el Auto de procesamiento se señala que en el Banco entraron su representado y Fernando Míguez Mariño el primero empujando una pistola y el segundo una escopeta, mientras López Moscoso permanecía en el coche, pero, ante la declaración negativa de los funcionarios del Banco respecto a la presencia en el mismo de su representado, se varían los hechos y se imputa a su representado la permanencia en el coche de los asaltantes, como conductor del mismo, en espera de que se realice el atraco, resultando entonces que es López Moscoso quien acompañaba a Míguez Mariño. Esta imputación, que no está de acuerdo con la prueba practicada y carece de justificación fáctica, vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, ya que, si bien el Tribunal sentenciador goza de libertad para apreciar la prueba, debe existir, como ha señalado el Tribunal Constitucional, una mínima actividad probatoria de cargo para destruir dicha presunción. Por otra parte, existe una ausencia total de pruebas sumariales, pues el procesado negó los hechos, los empleados que afirmaron reconocer fotografías sólo se refirieron a las que les enseñó en su día la Policía, y en la indagatoria Fernando Míguez Mariño, al reconocerse autor del atraco, negó la participación de Pérez Mahía.

b) Su representado careció de asistencia jurídica no sólo durante la formación del atestado policial, sino también durante la tramitación del sumario: se le designaron letrados que él se negó a aceptar por considerar que su designación perjudicaba a sus derechos, y, en cambio, se le impidió por dos veces la asistencia del letrado que deseaba. Sólo consiguió una defensa eficaz cuando tanto las autoridades penitenciarias como las judiciales decidieron no obstaculizar la actuación jurídica del letrado don Juan Barja de Quiroga Paz. Todo lo cual supone una vulneración de los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución.

c) Carente de letrado que la defendiera, su representado solicitó por dos veces diligencias de careo para aclarar la titubeante acusación de Míguez Mariño, así como un careo con carácter general. Pues bien, estas diligencias no se practicaron; más aún, ni siquiera fueron proveídas las dos peticiones realizadas, con lo cual se le negó la tutela efectiva por el Juzgado Instructor y se violó el artículo 24.1 de la Constitución. A lo que hay que añadir que el defensor de su representado, señor Barja de Quiroga, únicamente pudo actuar en el juicio oral y mediante pruebas ya solicitadas por otro letrado designado contra su voluntad.

Por otra parte, la falta de asistencia letrada impidió que su representado fuera juzgado mediante un proceso con todas las garantías y que pudiera utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derechos reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución.

d) Finalmente, la grave anomalía procesal que supone la celebración de tres juicios orales distintos imposibilitó la práctica de pruebas tan pertinentes para la defensa de su representado como el enfrentamiento y careo, y, en todo caso, la declaración de Míguez Mariño con intervención de la defensa de su representado; por lo que, dada su influencia en la actividad probatoria, ha sido vulnerado el artículo 24.2 de la Constitución.

4. En cuanto a la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, señala la representación del recurrente que dicha sentencia, al rechazar el recurso por razones formales, ignorando la propia jurisprudencia del Tribunal, contenida en la sentencia de 1 de julio de 1983, respecto al «error in procedendo» y al «error in iudicando», es contraria al mandato constitucional inserto en el artículo 53 de la Constitución, según el cual la Sala está obligada, una vez denunciada la vulneración de un derecho fundamental, a pronunciarse sobre ella, e incurrir, al mismo tiempo, en un fraude a la Constitución.

Es cierto —añade— que, en alguna medida, los Magistrados rompen con el formalismo y entran a analizar la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pero, respecto a los hechos en que se basan para concluir que ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que destruye dicha presunción, es preciso hacer las siguientes consideraciones: a) De la declaración prestada por el procesado Míguez Mariño en el juicio oral —contradictoria con la que prestó en su indagatoria y de la que no existe constancia en autos, sino una referencia en el acta— no pudo defenderse su representado a causa de la separación de los juicios orales, ni pudo esclarecerse la contradicción al haber hecho caso omiso el Tribunal de la reiterada petición de careo; b) no resulta probada la existencia de un coche amarillo, ni los billetes le fueron ocupados a su representado, sino a la coprocesada en el mismo sumario —que fue absuelta—, y, por otra parte, tales billetes nunca estuvieron en el sumario ni se constató la autenticidad de sus supuestas marcas, y c) tampoco resulta probado que a su representado se le ocupara una pistola.

Finalmente, las razones aducidas por el Tribunal Supremo para justificar la decisión de celebrar tres juicios orales ponen claramente de manifiesto que fue la falta de autoridad lo que obligó a adoptar tal decisión y que hubiese sido posible, por lo tanto, evitar la indefensión que, como consecuencia de ella, se originó a su representado.

5. Por providencia de 15 de diciembre de 1982 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Manuel Pérez Mahía y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) requerir al Juzgado de Instrucción de Betanzos, a la Audiencia Provincial de La Coruña y al Tribunal Supremo para que, respectivamente, remitan a este Tribunal las actuaciones originales, o testimonio de las mismas, relativas al sumario número 1/78, al rollo de Sala dimanante del mismo en que se dictó sentencia por la Sección Primera de la Audiencia en 27 de noviembre de 1981, y al recurso de casación interpuesto contra la mencionada sentencia que finalizó con resolución de 27 de septiembre de 1982; asimismo se acuerda interesar que por dichas autoridades judiciales se emplaze a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

6. Por escrito presentado el 16 de diciembre de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don José Ramón López Moscoso, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 24 de diciembre de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña y contra la sentencia de 10 de noviembre de 1982 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El recurrente, procesado al igual que don Manuel Pérez Mahía en el sumario 1/78 del Juzgado de Instrucción de Betanzos, fue condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de 24 de diciembre de 1981, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, con la concurrencia de las agravantes específicas de realizarlo empleando armas y en oficina bancaria, y de las genéricas de reincidencia y premeditación, y otro delito de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reiteración.

Contra dicha sentencia la representación de don José Ramón López Moscoso interpuso recurso de casación por infracción de Ley, basado en motivos idénticos a los aducidos por la representación de don Manuel Pérez Mahía, a que hemos hecho referencia en el antecedente primero. El recurso fue desestimado por sentencia de 10 de noviembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Estima la representación del recurrente que ambas resoluciones vulneran los derechos de su representado a la tutela legal efectiva, a la defensa y asistencia de letrado, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia (artículos 24.1 y 2 de la Constitución), así como el derecho a la asistencia de letrado en todas las diligencias sumariales (artículo 17.3 de la Constitución) y, en consecuencia, solicita que se declaren nulas las mencionadas sentencias, retrotrayéndose el procedimiento al momento en que la Constitución debió ser observada a fin de que la defensa pueda solicitar nuevas diligencias, como ya había hecho el propio procesado.

Las razones que alega la representación del recurrente en apoyo de su pretensión son análogas a las aducidas por la representación de don Manuel Pérez Mahía en el recurso de amparo formulado ante este Tribunal Constitucional y que han sido recogidas en los antecedentes tercero y cuarto de esta sentencia, la imputación de hechos delictivos a su representado basada exclusivamente en el atestado policial —que incluso fue alterado— y en las declaraciones contradictorias del procesado Míguez Mariño, la falta de asistencia jurídica, la denegación de la prueba de careo solicitada, la división del acto del juicio oral en tres actos distintos y separados y la desestimación de recurso de casación por razones formales.

7. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, por escrito de 8 de febrero de 1983, solicita de este Tribunal Constitucional la acumulación de los recursos de amparo números 414/82 y 488/82, por ella promovidos en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía y don José Ramón López Moscoso, respectivamente, contra sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña y del Tribunal Supremo en relación con el sumario 1/78 del Juzgado de Instrucción de Betanzos, alegando que ambos recursos se basan en iguales argumentaciones e idénticos hechos.

8. Por providencia de 23 de febrero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, de conformidad con el artículo 83 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que aleguen lo que estimen procedente respecto de la posible acumulación de los recursos de amparo seguidos bajo los números 414/82 y 488/82.

9. Dentro del plazo señalado, tanto el Ministerio Fiscal como la representación de los recurrentes manifiestan su conformidad con la acumulación solicitada y, por auto de 18 de marzo de 1983, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda la acumulación del recurso 488/82 al 414/82, determinando que en lo sucesivo se siga una misma tramitación.

10. Por providencia de 13 de abril de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LOTC, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo por un plazo común de veinte

días para que dentro del mismo puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

11. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 9 de mayo de 1983, estima que no procede otorgar el amparo solicitado, basándose para ello en las siguientes alegaciones:

a) Es cierto que no se observó, en relación con los recurrentes, el conjunto de garantías fundamentales establecidas en el artículo 17.3 de la Constitución, pero no puede olvidarse que los hechos invocados a que se refieren tuvieron lugar en el mes de diciembre de 1977, antes, por lo tanto, de la entrada en vigor de la Constitución, y que, por otra parte, tales hechos no ejercieron influencia decisiva alguna en las sentencias cuya anulación se pretende.

b) Por lo que se refiere a la alegación de los recurrentes de que han sido condenados sin pruebas practicadas con las debidas garantías, ha de objetarse que cada uno de ellos fue sentenciado tras un juicio oral y público, asistido y defendido por Abogado de su nombramiento que no formuló queja alguna por infracción procesal que supuestamente se hubiese cometido, ni interpuso posteriormente recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias respectivamente dictadas, y si alguna indefensión pudo acarrearles la fragmentación de la vista oral en tres sesiones distintas y sucesivas, una para cada uno de los procesados, esa indefensión ha de atribuirse a la irracional, y en ocasiones violenta, obstinación de los recurrentes, que obligó a la Sala a hacer uso de la facultad que le concedía el artículo 801, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) En cuanto al hecho de que no se practicara una diligencia de careo entre los recurrentes y quienes les acusaban, debe recordarse que corresponde al Juez o Tribunal declarar la pertinencia de las pruebas. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, no supone que deban aceptarse indiscriminadamente todos los medios de prueba propuestos por las partes; y, por lo que se refiere al presente caso, si bien es cierto que el medio en cuestión podía estar encaminado a determinar la identificación de los autores del hecho perseguido, tanto el Juez instructor como el Tribunal de instancia pudieron tener razones más que suficientes para prescindir de los careos interesados, ya que tales diligencias resultarían a la postre sin valor procesal apreciable, a causa del miedo, o no podrían practicarse por la lógica resistencia de los testigos.

d) Por último, es preciso rechazar la afirmación de que el derecho a la presunción de inocencia de ambos recurrentes se haya visto desconocido, dado que, según se deduce de las diligencias sumariales y de las actas de los juicios orales, ha existido una mínima actividad probatoria de cargo, y el Tribunal Constitucional no puede subrogarse en la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial competente.

12. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito presentado el 12 de mayo de 1983, reitera cuanto ha expresado en los recursos de amparo acumulados y, considerando absolutamente innecesaria cualquier otra alegación, solicita el otorgamiento del amparo.

13. Por providencia de 11 de abril de 1984, se fija el día 25 del mismo mes para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las demandas de amparo interpuestas se fundamentan en la posible vulneración de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución. Por lo que respecta a este último precepto constitucional, los recurrentes aducen que la vulneración afecta a varios de los derechos en él reconocidos: el derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la asistencia de Letrado.

2. Del examen de las actuaciones remitidas se pone ante todo de manifiesto que no se ha vulnerado ni el derecho a la tutela judicial efectiva ni a la presunción de inocencia. Por lo que se refiere al primero, porque, como reiteradamente viene declarando este Tribunal Constitucional, tal derecho supone el de obtener una decisión judicial congruente con la pretensión deducida y fundada en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales establecidos para ello y al margen de que tal decisión sea o no favorable a la pretensión del actor. En el presente caso los recurrentes han obtenido a lo largo del procedimiento diversas resoluciones sobre las cuestiones que han ido planteando, y tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo han emitido pronunciamientos jurídicamente razonados sobre la pretensión de fondo debatida en el proceso. Los recurrentes alegan que la sentencia del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación por razones formales, sin entrar a considerar, como estaba constitucionalmente obligado, la vulneración de derechos fundamentales por ellos alegada. Es cierto que en el considerando segundo de dicha sentencia el Tribunal Supremo afirma que la vía elegida para los tres motivos de casación aducidos —la del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— es absolutamente inidónea, por lo que procede la inadmisión del recurso, pero también lo es que, no obstante la antedicha afirmación,

el Tribunal Supremo entra a analizar la posible vulneración de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución, alegados en los motivos segundo y tercero del recurso, señalando la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, el carácter irrelevante de la falta de asistencia letrada en relación con el fallo y la correcta actuación de la Audiencia Provincial al hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 801, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ambas instancias, pues, los recurrentes han obtenido resoluciones judiciales en correspondencia a sus pretensiones, aun cuando no les hayan sido favorables.

3. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, es de destacar que el resultado de hechos probados no se basa exclusivamente en el atestado policial y en la declaración contradictoria de uno de los procesados, como afirman los recurrentes. Dentro del proceso ha existido una amplia actividad probatoria: declaración de los procesados y prueba testifical, documental y pericial, habiéndose incorporado asimismo al sumario distintas piezas de convicción. Una parte de dicha prueba ha de considerarse de cargo: tal ocurre con ciertas declaraciones de uno de los procesados y con las de varios testigos, a lo que hay que añadir —como precisa el Tribunal Supremo— el hecho de que los billetes sustraídos del Banco, que estaban marcados, fueran encontrados en poder de los recurrentes y que la funda de la escopeta utilizada fuese hallada en el interior del coche ataquilado para la huida. No cabe, por lo tanto, sostener que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues ha existido la mínima actividad probatoria de cargo precisa para desvirtuar dicha presunción, a que se refiere la sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981, invocada por los recurrentes.

Esta actividad probatoria fue considerada suficiente por el Tribunal de instancia y por el Tribunal Supremo para deducir de ella la culpabilidad de los procesados, y sobre este extremo, cuestionado también por los recurrentes, no cabe pronunciamiento alguno por parte de este Tribunal Constitucional, pues es a los mencionados órganos judiciales a quien corresponde valorar el significado y trascendencia de la prueba en orden a la fundamentación del fallo. Los principios de independencia judicial y de exclusividad de la potestad jurisdiccional (artículo 117 de la Constitución) y de libre apreciación de la prueba (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como la propia naturaleza del recurso de amparo que no ha sido configurado como una nueva instancia revisora, impiden al Tribunal Constitucional entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso y enjuiciar la valoración que de los mismos hicieron los órganos judiciales a efectos probatorios.

4. Los recurrentes alegan que la denegación de los careos por ellos solicitados supone también una vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, a privarles de la utilización de un medio de prueba para su defensa.

Por lo que respecta a este extremo, es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la denegación de una prueba concreta no constituye base suficiente para fundamentar la demanda de amparo, pues el propio precepto constitucional exige que sea pertinente, y la declaración de su pertinencia o impertinencia corresponde, según el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los Tribunales penales en juicio de legalidad.

A ello hay que añadir en el presente caso el carácter discrecional que tal prueba ostenta (artículo 451 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), siendo potestativo del Juez la celebración de los careos aun sin mediar solicitud de las partes (artículo 729, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y su carácter subsidiario dado que, de acuerdo con el artículo 455 de la mencionada Ley, sólo se practicarán cuando no fuese conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados. A los Tribunales ordinarios —y no al Constitucional— corresponde efectuar dicha comprobación y determinar, como hemos señalado en el fundamento anterior, si la prueba existente es suficiente para deducir de ella la culpabilidad de los procesados. Por lo tanto, la negativa del órgano judicial a admitir los careos entre ellos y con los empleados de la sucursal bancaria asaltada no constituye una vulneración del artículo 24.2 de la Constitución.

Como tampoco constituye una falta de las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Ley de que se hubiese celebrado el juicio oral sin la comparecencia de alguno de los procesados —lo que frustró los posibles careos y un interrogatorio cruzado entre los mismos—, pues tal decisión, adoptada con la conformidad del Ministerio Fiscal y apoyada en la facultad que la Ley de Enjuiciamiento Criminal concede al órgano judicial en su artículo 801, párrafo tercero, no tuvo carácter arbitrario, sino que fue provocado por los propios procesados, quienes con su conducta habían dado ya lugar a varios señalamientos previos. Por otra parte, una nueva suspensión del juicio oral en estas circunstancias hubiera supuesto una dilación injustificada, en contra de lo expresamente dispuesto en el mencionado precepto constitucional.

5. Finalmente, en cuanto a la aducida vulneración de los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución por falta de asistencia letrada, es cierto que los recurrentes sólo una vez concluido el sumario fueron emplazados para que designasen Abogado y Procurador que les defendiera y representara, y que carecieron de dicha asistencia en las declaraciones ante la Policía y en la indagatoria. Pero dicha situación se produce con anterioridad

al 20 de abril de 1978, fecha del auto del Juzgado de Instrucción de Betanzos por el que se declaró concluso el sumario 1/78, y dentro de la legalidad entonces vigente (artículos 118 y 384, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y en ningún momento es aducida en el proceso por los recurrentes, quienes sólo alegan su presunta indefensión en relación con los diversos nombramientos de oficio realizados en la fase del juicio oral. En esta fase los recurrentes contaron en todo momento con la asistencia de un Letrado, designado por ellos o nombrado de oficio, siendo defendidos en el acto del juicio oral por Abogado de su nombramiento, quien no formuló queja concreta alguna por infracción procesal que supuestamente se hubiese cometido —como señala el Ministerio Fiscal—, y tuvieron la posibilidad de hacer valer sus argumentos respecto de las pruebas sobre las que posteriormente se fundamentaría el fallo, así como de proponer las que consideraron pertinentes a través de sus representantes.

Por otra parte, las declaraciones de los propios procesados en el atestado policial y en el sumario no fueron relevantes para apreciar la culpabilidad de los mismos, por lo que no

cabe aducir el carácter retroactivo de los derechos fundamentales constitucionalizados para solicitar la anulación de las sentencias impugnadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar los recursos de amparo interpuestos por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía y de don José Ramón López Moscoso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmado y rubricado.

12094

Pleno. Conflictos positivos de competencia números 311 y 564/83, acumulados. Sentencia número 56/1984, de 7 de mayo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia números 311 y 564/83, acumulados, promovidos ambos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido, respectivamente, por los Abogados doña Mercedes Curull Martínez y don Manuel María Vicens Mata, contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero y 13 de mayo de 1983 por las que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes para su provisión en concurso ordinario. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito de 9 de mayo de 1983, la Abogada de la Generalidad doña Mercedes Curull Martínez, actuando en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, planteó conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983 por la que se anuncia la provisión en concurso ordinario de diversos Registros de la Propiedad vacantes en toda España, incluyendo, entre otros, los de Barcelona número 11, Tarrasa número 11, Granollers 1A) y Mataró 1A) y B), situados en territorio catalán, por entender que dicha Resolución vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma catalana para el nombramiento de Registradores de la Propiedad.

2. Sostiene la Abogada de la Generalidad que el esquema competencial en materia de Registros de la Propiedad resulta del artículo 149.1.8 de la Constitución y del artículo 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. El primero de ellos reserva a la competencia exclusiva del Estado la ordenación de los Registros e instrumentos públicos, mientras que el segundo dispone que los Notarios y Registradores de la Propiedad y mercantiles serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado. Competencia ésta que, según sostiene, se extiende a todo el proceso de selección que concluye con el acto formal de nombramiento.

A su juicio, el Gobierno, con una subjetiva interpretación del artículo 24.1 del Estatuto catalán, intenta fraccionar el procedimiento de selección de aspirantes en dos fases separadas: la convocatoria de las oposiciones y concursos y su desarrollo (competencias éstas que reserva al Estado) y el nombramiento de los seleccionados, en el sentido meramente formal de hacer público el resultado de aquellas oposiciones y concursos (que sería la única competencia autonómica). Pero, según la Abogada de la Generalidad, parece más apropiado entender que «nombrar» a los Registradores de la Propiedad equivale a conocer de todo el procedimiento por el que se llega a atribuir los Registros a quienes hayan acreditado derecho a ellos, desde su inicio hasta el final.

La Abogada de la Generalidad basa tal afirmación en el análisis del texto del artículo 24.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña a la luz de los criterios interpretativos sentados por el Código Civil en su artículo 3.º: sentido propio de las

palabras, contexto en que se sitúa la norma, realidad social y espíritu y finalidad de la misma.

Según el sentido propio de las palabras —declara— nombrar es tanto como elegir o señalar. Nombramiento es así un concepto amplio que comprende todo el conjunto del proceso, incluida la convocatoria, así como la orden de publicación de los nombramientos y la fase ulterior, previa a la toma de posesión, en la que se procede a la constitución de la fianza. El sistema resultante de la resolución que se impugna (y que desconoce el carácter necesariamente unitario del procedimiento en cuanto que, pese a existir en él actos técnicamente separables, ha de ser residenciado ante el mismo Ente decisorio), constituye además, a juicio de la Abogada de la Generalidad, un grave obstáculo al ejercicio del control de la discrecionalidad técnica de los órganos y tribunales que han de juzgar los concursos y oposiciones. La tajante separación entre quien convoca y selecciona y quien realiza el nombramiento impediría al que nombra no sólo controlar, sino incluso tener conocimiento sobre el desarrollo del concurso u oposición y, por ende, del cumplimiento de las exigencias y requisitos legalmente establecidos. Sería un contrasentido aceptar que la Generalidad pudiera anular y retrotraer las actuaciones realizadas por un órgano que ha sido designado por un poder distinto y del cual depende.

Partiendo del contexto en el que se ubica el precepto interpretado —añade— se llega a idéntica conclusión. La salvedad contenida en el inciso primero del artículo 24 del Estatuto catalán sería innecesaria si la atribución estatutaria del nombramiento tuviera un carácter puramente formal, como también lo sería la previsión del mismo artículo en el sentido de que «los candidatos serán admitidos en igualdad de condiciones, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España», cláusula que sólo puede interpretarse como dirigida a la Comunidad Autónoma. Pero, además, el artículo 24 impone la obligación de dotar de especificidad a los concursos y oposiciones relativos a los Registros de Cataluña al decir que «en estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho catalán». Este carácter especial de las oposiciones y concursos referentes a los Registros de Cataluña tiene un último reflejo en el último inciso del artículo 24 que sería innecesario si el control del procedimiento estuviera en manos del Estado.

Por otra parte, a juicio de la Abogada de la Generalidad, desde el punto de vista de la realidad social el artículo 24 del Estatuto ha de interpretarse teniendo en cuenta el más insigne reflejo de esa realidad, constituido por el texto de la Constitución Española. Por ello, es preciso tomar en consideración los artículos 2, 137 y 149.1.30 de la misma, del último de los cuales se desprende que el nombramiento de las personas que hayan de ocupar los cargos para los que se exigen determinados títulos ha de ser de competencia autonómica.

Todo lo expuesto —concluye— lleva directamente a la afirmación de que la finalidad del artículo 24 del Estatuto de Cataluña es, utilizando al máximo las posibilidades ofrecidas por la Constitución, atribuir efectivamente a la Comunidad Autónoma una actuación directa (y no meramente formal) en el nombramiento de Notarios y Registradores, esto es, una verdadera competencia ejecutiva en todo el «iter» procedimental conducente a dicho nombramiento. Este aparece como la culminación de un proceso del que no puede desgajarse por razones de coherencia, lo que impide la atribución de las dos fases del mismo a dos poderes distintos. Pretender, como hace el Gobierno, que la oposición o el concurso sea convocado y controlado por un organismo dependiente del Estado, y que el nombramiento, en cambio, sea competencia de una Comunidad Autónoma, sin relación de dependencia con tal organismo, resulta un absurdo jurídico sin justificación alguna. A ello hay que añadir que la resolución discutida silencia absolutamente la consideración de mérito preferente que el artículo 24 del Estatuto de Autonomía reconoce a la especialización en Derecho catalán, lo que trae consigo un desbordamiento solapado del marco competencial, al impedir a la Generalidad el ejercicio de su competencia en cuanto a la valoración de los ejercicios o títulos acreditativos de la referida especialización.